



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2169

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00206-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda de reconvención allegada de manera virtual dentro del traslado de la demanda inicial por la parte demandada, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ampliará el acápite de competencia y cuantía, señalando a que conceptos corresponde el valor total asignado por cuantía (Artículo 82 numeral 9 del C.G. del P.)
2. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora en reconvención manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
3. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales.
5. Igualmente deberá adecuar la pretensión quinta, indicando la tasa a la cual pretende el cobro de intereses de mora, y su fundamento normativo para la procedencia del mismo.
6. Deberá fundamentar fácticamente la pretensión quinta de la demanda, toda vez que ningún argumento se presentó al respecto, con el fin de sustentar su procedencia y la fecha desde la cuál es posible el cobro de dicho concepto, teniendo en cuenta el clausulado y condiciones del contrato objeto de acción.
7. Ampliará los hechos de la demanda, señalando de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato objeto de acción.
8. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
9. De conformidad con el artículo 621 del C. G. del P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en debida forma, lo anterior, en razón a que si bien se allega una constancia de no acuerdo conciliatorio, ésta no versa sobre las mismas pretensiones que son objeto de la presente demanda en reconvención.
10. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda de reconvención y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL en RECONVENCIÓN instaurada por LA DESPENSA DE LAS MALVINAS S.A.S. frente a CONCIVE S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GIRALDO, con T.P. nro. 322.404 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6636c96cadbf3bf477cad7131603d9a714473e9059d9879beacee28f8ec41118**
Documento generado en 22/11/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>